



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0040/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0168 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Antonio Sepúlveda Santana contra la Sentencia núm. 146-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0168 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Antonio Sepúlveda Santana contra la Sentencia núm. 146-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 146-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo rechazó la acción presentada y cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos arriba transcritos.

Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada en fecha 20 de febrero del año 2013, contra la Policía Nacional Dominicana (PN).

Tercero: Rechaza parcialmente en cuanto al fondo, la acción de amparo de fecha 20 de febrero del año 2013 interpuesta por el Licdo. Ramón Antonio Sepúlveda Santana, contra la Policía Nacional Dominicana (PN), al no haberse demostrado la conculcación de algún derecho fundamental, y sugiere a la parte accionada agilizar los trámites a los fines de que el accionante reciba su pensión, contando desde el momento de su retiro de las filas de la Policía Nacional Dominicana (PN), y se ordena que le sean pagados los salarios de la pensión dejadas de pagar.”

Cuarto: Declara la presente acción libre de costas.

Quinto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría del tribunal a la parte accionante, Licdo. Ramón Antonio Sepúlveda Santana; a la parte accionada, Policía Nacional Dominicana (PN), y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 146-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), fue incoada mediante instancia, el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), por Ramón Antonio Sepúlveda Santana. Este recurso fue notificado a la recurrida, Policía Nacional, mediante el Auto núm. 2597-2013, de fecha primero (1ro.) de julio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

a) ...para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie la parte accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, puesto que lo que solicita es que se regularice su pensión forzosa y anormal como se había solicitado.

b) Que la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor Ramón Antonio Sepúlveda Santana, tal y como lo expresa la Certificación de fecha 21 de enero del año 2013, fue efectuada por faltas graves del accionante a los artículos 81 y 82 de la Ley Orgánica por lo que procede rechazar la presente acción de amparo; que no así en cuanto al pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir desde que ocurrió la pensión del accionante Ramón Antonio Sepúlveda Santana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ser un derecho concedido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, así como la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11; tal y como ha manifestado la parte accionada, que en ningún momento ha negado el derecho que le corresponde a dicho accionante a obtener una pensión como manda la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pretende la anulación de la referida Sentencia núm. 146-2013, bajo los siguientes alegatos:

a) Atendido: a que en lo que concierne al motivo del recurso de revisión de esta sentencia es debido que los jueces de la primera sala del tribunal superior administrativo dictó sentencia en franca violación a los derechos denunciados por el impetrante toda vez que la misma estuvo basada en un recuento de lo expresado en el escrito y el contradictorio en el día de la audiencia.

b) Atendido: A que dentro de las violaciones invocadas son las de la presentación en los medios de comunicación y digitales en franca violación a lo establecido en la Constitución...la referida sentencia carece de una sabia motivación y es contraria al derecho; no se establece en la misma las razones por las cuales dicha instancia judicial no acogió las pretensiones del impetrante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida Policía Nacional (representada por la Procuraduría General Administrativa), mediante su escrito de defensa, de fecha ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), señala los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) ...el tribunal tomó una decisión ajustada a derecho, toda vez que a pesar de rechazar la acción de amparo por no haberse violado derechos fundamentales del accionante, no obstante de manera clara y precisa les tuteló el derecho de la pensión y al pago de salario de la pensión, derechos estos que no fueron reclamados por el accionante, toda vez que en esencia el recurrente pretendía la reconsideración del motivo de puesto en retiro de retiro forzoso (sic) con pensión por pensión voluntaria en cumplimiento de la Carta Magna en su artículo 68.

b) ...el recurrente alega que la sentencia viola los derechos denunciados porque se basó en recuento del escrito de acción de amparo en tal sentido esta Procuraduría General Administrativa es de opinión que el tribunal emitió su decisión como debe ser con respeto del debido proceso, es decir conforme a los hechos planteados, no puede motivar con relación a ningún aspecto que no haya sido invocado.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Comunicación del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), suscrita por el recurrente y remitida al jefe de la Policía Nacional en la que le solicita a la institución policial su pensión por antigüedad en el servicio.
2. Telefonema oficial del once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), suscrito por el jefe de la Policía Nacional, mediante el cual se le informa al director de Sanidad Policial que el Poder Ejecutivo ha puesto en condición de retiro forzoso con pensión al recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), suscrita por el intendente de Armas de la Policía Nacional, mediante la cual se acredita que le fue retenida el arma de reglamento al recurrente.
4. Certificación núm. 0167, del veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, mediante la cual se acredita el retiro forzoso con pensión del recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El recurrente, Ramón Antonio Sepúlveda Santana, ostentaba el rango de capitán de la Policía Nacional en octubre de 2012, fecha en la que se inicia una investigación en su contra por dedicarse al ejercicio de la abogacía en violación de las leyes y reglamentos internos de la Policía Nacional, que proscriben el ejercicio de cualquier profesión mientras se esté activo en el servicio policial. A consecuencia de esta investigación, la Policía Nacional puso en retiro forzoso con pensión al recurrente mediante la Orden General núm. 66-2012, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012); éste, inconforme con dicha medida, entiende que le correspondía una pensión voluntaria por antigüedad en el servicio.

El recurrente emprendió una acción en amparo procurando la nulidad de su puesta en retiro forzoso con pensión, lo cual fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 146-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Plazo de interposición del recurso

a. El artículo 95 de la Ley 137-11, del 2011, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre del 2012, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. La Sentencia núm. 146-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue notificada al recurrente en fecha 17 de junio del 2013, según se hace constar en la certificación de esa misma fecha suscrita por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (17 de junio del 2013) y la de interposición del presente recurso (21 de junio del 2013) y excluyendo los días *a quo* (17 de junio) y *ad quem* (21 de junio), se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión, el mismo se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 del 2011, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En su Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo del 2012, el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En la especie, el caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción en amparo, cuando se trate de impugnaciones a retiros policiales forzosos con pensión, con lo que se fortalece la cultura de respecto a los precedentes constitucionales fijados por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 146-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge parcialmente una acción de amparo orientada a la anulación del retiro forzoso del actual recurrido, en la que se alega que dicho retiro forzoso constituye una violación a sus derechos fundamentales.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, en la decisión judicial impugnada, un pedimento de inadmisibilidad por prescripción de la acción de amparo originaria, bajo la premisa de que la puesta en retiro del actual recurrido (acaecida en octubre del 2012) no fue de su conocimiento *hasta haber recibido la Certificación de fecha 21 de enero del año 2013, que toma conocimiento formal de su baja forzosa, por lo que el pedimento de inadmisibilidad de la acción de amparo carece de fundamento y base legal, y procede rechazarlo*. Sin embargo, este tribunal ha podido advertir en el examen de los documentos depositados en el presente expediente, que la parte recurrente había solicitado su pensión mediante comunicación del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), así como el Telefonema de fecha 11 de noviembre del 2012, mediante el cual se acoge su petición y se le otorga un “*retiro forzoso con pensión, por antigüedad en el servicio*”, y es ésta la fecha en la que el recurrente toma conocimiento de su desvinculación de la institución policial.

c. El tribunal *a quo*, como se advierte, incurrió en una desnaturalización del hecho que puso fin a la relación laboral subsistente entre la Policía Nacional y el actual recurrido, pues se trata de un hecho único y de efectos inmediatos (su puesta en retiro forzoso); por tanto, la comunicación de este hecho mediante el referido telefonema del once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), constituye el punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 del 2011. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0364/15 del 14 de octubre del 2015, en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:

...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo. (Sentencia TC/0364/15 del 14 de octubre del 2015 del Tribunal Constitucional)

d. En la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del recurrente, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (11 de noviembre del 2012), actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo, conforme se establece en el precedente constitucional fijado en la prealudida Sentencia TC/0364/15; por tanto, desde dicha fecha y la fecha de interposición de la acción de amparo originaria (20 de febrero del 2013), transcurrieron noventa y nueve (99) días, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo. El Tribunal Constitucional considera, por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones anteriormente expuestas, que procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo originarias por prescripción.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo del veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), por Ramón Antonio Sepúlveda Santana, contra la Sentencia núm. 146-2013, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 146-2013 del dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en un error de interpretación procesal respecto al alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sobre el punto de partida para accionar en materia de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles por prescripción las acciones de amparo, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), incoadas por Ramón Antonio Sepúlveda Santana contra la Policía Nacional, por haber sido interpuestas fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ramón Antonio Sepúlveda Santana; y a la parte recurrida, Policía Nacional, representada por la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 146-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario